



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número:	54001-23-31-000-2004-00797-00
Demandante:	Freddy Antonio Rincón Carvajalino
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el informe contable¹ presentado por la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, el cual correspondería a la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las órdenes emitidas por el Despacho, a efectos de determinar la viabilidad de impartir su aprobación.

No obstante, observa el Despacho, que al momento de efectuarse el cálculo del capital, teniendo en cuenta las certificaciones del Municipio de Ocaña, en cuanto al salario devengado y los factores salariales reconocidos al señor Freddy Antonio Rincón Carvajalino en los años 2004, 2005 y 2006, no se efectuó la indexación de dichos valores, tal y como lo dispuso la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), que dispuso revocar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

En cuanto al reconocimiento económico se dispuso específicamente lo siguiente:

*“(...) **CANCELAR** al señor **FREDDY ANTONIO RINCÓN CARVAJALINO**, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde el momento en que fue retirado del servicio, hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado, descontando de ese monto todas las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario**, luego de realizar en sede administrativa el cálculo correspondiente y los estudios correspondientes a determinar si el actor ha prestado sus servicios directa o indirectamente al Estado o a un particular. (Subrayas en el texto original)*

- **ORDENASE** que sobre el valor de la condena que resulte se descuenten las sumas percibidas por la parte actora por concepto de desempeño como servidor público con Entidades del Estado, durante el periodo comprendido entre su retiro y su reintegro, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en SU691 DE 2011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: De las sumas de dinero que debe cancelar el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, deberá hacer los descuentos de los aportes a la seguridad social, **también indexados, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.** (...)”

¹ Ver documento 038Ane4ConTansMemLiqCre20220512 del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft – SharePoint.

Respecto de la indexación, en las consideraciones de la sentencia en mención, se dispuso lo siguiente:

*“(..). En cuanto al reintegro del actor FREDDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO, la entidad deberá hacerlo al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación o a otro similar de igual o superior categoría, debiendo reconocerle y pagarle sin solución de continuidad todos los sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones y demás emolumentos que debió percibir desde el momento de su desvinculación y hasta el reintegro efectivo al cargo, **valores que se le cancelaran debidamente indexados, por razones de equidad, ante la pérdida de poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo.***

Los intereses habrá lugar a ellos en el evento que se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 177 del C.C.A y en la forma allí determinada. (...)”
(Subrayas y negrillas hechas por este Despacho.)

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que en los términos de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), que dispuso revocar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), brinde nuevamente el apoyo contable respecto de la liquidación allegada al Despacho, pero efectuando la correspondiente indexación, en los términos de la parte motiva de la decisión.

Para cumplir con lo anterior, al contar con toda la información necesaria la profesional contable, se solicita que la modificación de ésta, se haga a la mayor brevedad, a efectos de pronunciarse el Despacho sobre la viabilidad de aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, de la liquidación allegada por la profesional contable el día doce (12) de mayo del presente año, se le pondrá en conocimiento a la parte ejecutante, con la remisión del link de acceso al expediente que por secretaría se realizará, al momento de efectuarse la comunicación del estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el link de acceso al expediente, a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde nuevamente el apoyo correspondiente, sobre la liquidación allegada al Despacho por ella, efectuando la indexación sobre las sumas de dinero, tal y como se dispuso en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), dentro del proceso declarativo que dio origen a la presente ejecución, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: PÓNGASE en **CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la liquidación allegada por la profesional contable el día doce (12) de mayo del presente año, debiéndose por secretaría **REMITIR** el link de acceso al expediente, al momento de efectuarse la comunicación del estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae713db1d5c2f704068ebb094080494e7211c73bd9a84071323fbd766dc4efc3**

Documento generado en 24/06/2022 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00293-00
DEMANDANTE:	FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del día diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso “(...) **PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta de fecha 6 de agosto del año 2020, por el cual se abstuvo de librar orden de hacer en la ejecución de la sentencia de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)**”

Por la secretaría de este Despacho, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia confirmada archivándose el expediente. Así mismo, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., N°.27.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f28fc4d898e51684767870d86b6b053f2692e058b240f9f6454187aed423284**

Documento generado en 24/06/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00486-00
Demandante:	José Encarnación Fuentes Trigos
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección -UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), negar las súplicas de la demanda tendientes a que se declare la nulidad parcial de la resolución RDP 053938 del 16 de diciembre de 2015 por la cual fue negada la reliquidación de la pensión de vejez del accionante y así mismo la nulidad parcial de la resolución RDP 013949 del 30 de marzo de 2016 que negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDP 053938 del 16 de diciembre de 2015 y por último la nulidad parcial de la resolución RDP 011562 del 22 de marzo de 2017, por la cual se reliquidó la pensión de vejez del actor.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Corolario de lo anterior, mediante memorial presentado por el apoderado de la entidad demanda, a través de correo electrónico el día siete (07) de febrero del año en curso, se interpuso recurso de apelación, cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico el día siete (07) de febrero del año 2022, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cefab1bbd144de6a34e4e36a42d9eafe7b3934c9df7d0b140d9d4a144945703**

Documento generado en 24/06/2022 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00355-00
DEMANDANTE:	YARELI ORTEGA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con informe respecto de la imposibilidad de realizar la audiencia fijada en el presente asunto, en atención a la asignación de cita se subespecialidad médica de la titular del Despacho, que fue imposible programar en otro horario, motivo por el cual se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia de todos y cada uno de los apoderados judiciales de las partes en litigio.

Así pues, se recuerda a los apoderados judiciales de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que con ocasión a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, deberán remitir y/o adjuntar vía correo electrónico institucional el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades que representan, a fin de que conste la posición de las mismas respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia.

Ahora, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020) se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual **LIFESIZE**, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para el día **veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma **LIFESIZE**, la cual fue dispuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, a fin de llevar a cabo las audiencias de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., Nº.27.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72058dd3e999749bced837c2a80079702b69b5ed171121a9a6ade298ddb44b85**

Documento generado en 24/06/2022 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2017-00343-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Elda Mireya Carrillo Albarracín – Carlos Julio Carrillo Albarracín
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que la señora Laura marcela Balmaceda Solano quien manifiesta actuar como asesora jurídica externa de la entidad demandante solicita el retiro demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho observa que no obra poder en el expediente, que acredite a la señora Laura Marcela Balmaceda solano como apoderada de la entidad demandante, razón que impide a este Despacho tomar decisión de lo solicitado por lo tanto el Despacho requiere a la entidad **Central de Transportes Estación Cúcuta** para que allegue memorial poder conferido a la citada profesional, para lo que se le concede un término de cinco (5) días para cumplir con la carga impuesta, con la facultad expresa para retirar la demanda o desistir de las pretensiones y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 24 de junio de 2022, hoy 28 de junio de 2022 a las 08:00 a.m., N^o. 27.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b32c843a125811b5783c3f28909742298a214f89f138a395a2d6836e776412**

Documento generado en 24/06/2022 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00049-00
DEMANDANTE:	FABIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ GANTIVA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a examinar los argumentos propuestos por parte de la apoderada judicial de la entidad vinculada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., respecto del recurso de reposición que interpuso en contra del auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)², el cual dispuso declarar su vinculación como litisconsorte necesario por el extremo pasivo, habida cuenta del contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 363 del año dos mil quince (2015), el cual suscribió con la entidad vinculada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC a fin de administrar los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el artículo 242 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual remite a su vez a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, esta Juzgadora resaltaré los aspectos jurídicos relevantes sobre los que, en sentir de la apoderada judicial de la entidad vinculada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., deberá reponerse el auto que resolvió sobre su vinculación como litisconsorte necesario por el extremo pasivo.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de algunas de las partes en litigio, los que siguen:

- (i) Del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A.:

Para la entidad vinculada, se han de tener presentes ciertos aspectos sobrevinientes generados con ocasión a la expedición de la providencia recurrida, esto es, el auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), los que a su entender darán lugar a que se tenga como autoridad vinculada por el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia, a la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como nueva administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL, veamos:

- Que el día treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), finalizó el contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 145 de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)³, el cual fue suscrito entre las entidades UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, en calidad de fideicomitente, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN, el cual estaba

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 034ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

² Ver documento adjunto al expediente digital.

³ Ver documento adjunto al expediente digital.

integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARIA S.A., en calidad de contratista.

- Que a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 238 de fecha quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)⁴, la cual fue expedida por parte de la entidad UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, se adjudicó la Licitación Pública identificada con el No. USPEC-LP010-2021 a la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que a partir del día primero (01) de julio del año dos mil veintiuno (2021), fungiera como el nuevo administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL.
- Que entre las entidades UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se suscribió el contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 200 del año dos mil veintiuno (2021)⁵, cuyo objeto consistía en:

“(…) PRIMERA – OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (…)”

- Que la entidad CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN, el cual estaba integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARIA S.A., suscribió con la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., un contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros⁶, cuyo objeto consiste en:

*“(…) PRIMERA- CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presente y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARÍA S.A** como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC (…)”*

Entonces, bajo tales hechos, para la citada apoderada judicial es claro que la entidad vinculada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para actuar dentro del presente medio de control de reparación directa, no porque no tenga la capacidad jurídica para ser parte que se deriva de la representación legal que se le predica en su calidad de contratista, sino porque carece de la legitimación en la causa por

⁴ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁵ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁶ Ver documento adjunto al expediente digital.

pasiva como consecuencia de la terminación del contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 145 de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁷, el cual fue suscrito con la entidad UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, así como por la existencia del contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos que se firmó con la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.⁸, quien a su vez es la nueva administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL.

Es por ello que, en ese contexto, la entidad vinculada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., solicitó de esta instancia se aceptara, previo traslado a la parte demandante, el contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos que se firmó con la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.⁹, a fin de que la misma acuda en calidad de litisconsorte necesario por el extremo pasivo, desvinculándose a las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., pues las mismas per sé, no están siendo llamadas a responder por una supuesta falla en la prestación del servicio de las actividades que le son propias, sino como miembros contratistas del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016.

Así pues, en tal sentido, la apoderada judicial de la entidad vinculada sentó los argumentos para que este Despacho revoqué el auto de vinculación procesal.

(ii) De los demandantes, los señores FABIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ GANTIVA Y OTROS:

Para la apoderada judicial de los demandantes, en atención al contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos que la entidad vinculada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., firmó con la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien a su vez actúa como nueva administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL según el contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 200 del año dos mil veintiuno (2021), el cual a su vez suscribió con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se habrá de tenerla como sucesora procesal de aquella en virtud de lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P.

En lo demás, consideró que no debe revocarse el auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)¹⁰, el cual dispuso declarar la vinculación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., como litisconsorte necesario por el extremo pasivo, sino, en su lugar, tener como sucesor procesal a la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Una vez resaltadas las posturas de cada uno de los apoderados judiciales interesados, para esta Juzgadora no se habrá de reponer el auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)¹¹, el cual dispuso la vinculación como litisconsorte necesario por el extremo pasivo de la entidad CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está

⁷ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁸ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁹ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹⁰ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹¹ Ver documento adjunto al expediente digital.

integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., toda vez que, al momento de proferirse la providencia en cuestión, según los hechos narrados en el escrito de la demanda, la misma tenía a su cargo la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL, de acuerdo al contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 363 del año dos mil quince (2015), el cual había suscrito con la entidad vinculada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, siendo tal evento la razón fundamental de su vinculación, ante la pretensión de una declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios acaecidos a los demandantes

Sin embargo, de los argumentos esbozados en el recurso de reposición planteado por parte de la apoderada judicial de la entidad vinculada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., quedó claro para esta instancia que se sucedieron algunos hechos que dan lugar a que se deba declarar a la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como sucesora procesal de aquella, esto es:

- La terminación del contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 145 de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)¹², el cual fue suscrito entre las entidades UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., en calidad de contratista.
- La existencia del contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 200 del año dos mil veintiuno (2021)¹³, entre la entidad UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., cuyo objeto consistía en:

“(...) PRIMERA – OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)”

- La existencia del contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos que se firmó entre la entidad vinculada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., y la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A.¹⁴, quien actúa como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL, cuyo objeto consiste en:

*“(...) PRIMERA- CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presente y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, así como **FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARÍA S.A** como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC (...)”*

¹² Ver documento adjunto al expediente digital.

¹³ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹⁴ Ver documento adjunto al expediente digital.

Medio de control: Reparación Directa.
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00049-00.
Demandante: Fabián Andrés Gutiérrez Gantiva y Otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Auto resuelve recurso de reposición.

Lo anterior, a la luz de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, que contempla que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, como ocurre en el caso bajo estudio, podrá intervenir, sustituyendo al cesionario dentro del proceso judicial, siempre y cuando la parte contraria, en este caso los demandantes, lo acepten expresamente, situación jurídica que ya se consolidó con el traslado del recurso de reposición, toda vez que la apoderada judicial de los señores FABIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ GANTIVA y OTROS, así lo manifestó.

Es así que, se tendrá como sucesor procesal de la entidad vinculada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., a la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 200 del año dos mil veintiuno (2021)¹⁵, suscrito con la entidad UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, así como con el contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos suscrito con el citado CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

En ese escenario, a fin de garantizar su debida comparecencia a este proceso, en su calidad de litisconsorte necesario por el extremo pasivo, se dispondrá a través de la secretaría de este Despacho notificar a la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL, garantizando el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad vinculada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016, el cual está integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARÍA S.A., esto es, la abogada GRACIELA MARÍA OTERO NUÑEZ, conforme al memoria visto en el expediente digital, ya que el mismo cuenta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)¹⁶, el cual dispuso la vinculación como litisconsorte necesario por el extremo pasivo de la entidad **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016**, el cual está integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.**, y **FIDUAGRARÍA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como *sucesor procesal* de la entidad vinculada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016**, el cual está integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.**, y **FIDUAGRARÍA S.A.**, a la entidad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil identificado con el No. 200 del año dos mil veintiuno (2021)¹⁷, suscrito con la entidad **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, así como con el contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos suscrito con el citado **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**.

¹⁵ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹⁶ Ver documento adjunto al expediente digital.

¹⁷ Ver documento adjunto al expediente digital.

Medio de control: Reparación Directa.
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00049-00.
Demandante: Fabián Andrés Gutiérrez Gantiva y Otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Auto resuelve recurso de reposición.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL, de conformidad con lo dispuesto en los términos fijados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días hábiles, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, período durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, remitir las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones que le sean acordes al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y el artículo 199 ídem, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ya citada Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, adviértase a la entidad pública vinculada **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL, que siguiendo lo dispuesto en el ya citado artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), los términos que se conceden en este auto se empezarán a correr y/o a contabilizar a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos respectivo al correo electrónico institucional, debiendo remitir cualquier memorial que se presente en el medio de control de reparación directa de la referencia, a cada uno de los demás sujetos procesales, junto con una copia a este Juzgado, tal y como lo establece el artículo 46 ejusdem.

CUARTO: SUSPENDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad vinculada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2016**, el cual está integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.**, y **FIDUAGRARÍA S.A.**, esto es, la abogada **GRACIELA MARÍA OTERO NUÑEZ**, conforme al memoria visto en el expediente digital, ya que el mismo cuenta con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 76 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., N° 27.

Secretario

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2378e5b414be3cc2def39f37f61637a1b8335a02bde8efc34a8f4accce930959**
Documento generado en 24/06/2022 11:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00026-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO GÓMEZ GELVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a conceder el recurso de apelación que fuera interpuesto por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el señor CARLOS JULIO GÓMEZ GELVES, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de abril del año en curso², que rechazó la demanda de la referencia, al haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control bajo análisis, ya que el mismo se presentó conforme a lo consagrado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En ese escenario, a través de la Secretaría de este Juzgado se ordenaría remitir el presente expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta, quien efectuará el reparto correspondiente ante los Despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de apelación que acá se concede, en el efecto suspensivo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En virtud de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación que fuera interpuesto por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el señor **CARLOS JULIO GÓMEZ GELVES**, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de abril del presente año³, que rechazó la demanda bajo estudio, al haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia, ya que el mismo se presentó conforme a lo consagrado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 del CPACA.

SEGUNDO: A través de la Secretaría de esta instancia **REMÍTASE** el presente expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta, quien efectuará el reparto correspondiente ante los Despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de apelación que acá se concede, en el efecto suspensivo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 011ConstIngrDpcho.pdf.

² Ver documento adjunto al expediente digital.

³ Ver documento adjunto al expediente digital.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00026-00.
Demandante: Carlos Julio Gómez Gelves.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Auto concede recurso de apelación.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., N° 27.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5501a863f774ca6db1f9f1afe59f83ca056f203e6d017198ca97914074259ab4**

Documento generado en 24/06/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00280-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a examinar los argumentos propuestos por parte del apoderado judicial de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto del recurso de reposición que interpuso en contra del auto de fecha veintiocho (28) de enero del año en curso², el cual ordenó el emplazamiento del demandado, el señor PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS, a través de los medios de comunicación de alta circulación local, esto es, el diario La Opinión de Cúcuta y/o en la cadena radial Colombiana Caracol, por una sola vez.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el artículo 242 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual remite a su vez a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, esta Juzgadora resaltaré los aspectos jurídicos relevantes sobre los que, en sentir del apoderado judicial de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, deberá reponerse el auto que resolvió sobre el emplazamiento del demandado, el señor FIGUEROA CÁRDENAS.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de una de las partes en litigio, los que siguen:

(i) De la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Para la entidad demandante se ha de modificar el auto que ordenó el emplazamiento del demandando, esto es, el señor PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS, toda vez que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), respecto de la forma en la que debe realizarse el emplazamiento de las personas de quienes se desconozca su dirección para notificación personal y/o por aviso, ya que en aplicación del artículo 108 del C.G.P., estos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 041ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

² Ver documento adjunto al expediente digital.

Una vez resaltada la postura del apoderado judicial interesado, para esta Juzgadora se habrá de reponer el auto de fecha veintiocho (28) de enero del presente año³, el cual ordenó el emplazamiento del demandado, el señor FIGUEROA CÁRDENAS, a través de los medios de comunicación de alta circulación local, esto es, el diario La Opinión de Cúcuta y/o en la cadena radial Colombiana Caracol, por una sola vez, toda vez que debió darse uso a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 860 del año dos mil veinte (2020)⁴, del cual se estableció su vigencia permanente a través de la Ley 2213 del año dos mil veintidós (2022).

Lo anterior, ya que el artículo 10 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), así como de la citada Ley 2213 del año en curso, determinó que:

(...) ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...) (Subrayado fuera de texto)

Luego, a su turno, el artículo 108 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, estableció lo siguiente:

***(...) ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional

³ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁴ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y se flexibilizó la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00280-00.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Pablo Antonio Figueroa Cárdenas.
Auto resuelve recurso de reposición.

de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (...)*"

En ese escenario, mal haría esta instancia en exigir una carga procesal que no contempla la normatividad vigente frente a la figura del emplazamiento para notificación personal, pues ello desbordaría la interpretación que debe dársele al artículo 10 de la Ley 2213 del presente año, así como desconocería los principios de economía y celeridad procesal que se predicán de toda actuación judicial.

Por tal razón, este Despacho repondrá la decisión contenida en el auto de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)⁵, en el sentido de que el emplazamiento del demandado, el señor PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS, deba realizarse, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año en curso.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder presentada por parte de la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la abogada ALEJANDRA ROCÍO BOTINA MARTÍNEZ, conforme al memorial visto en el expediente digital.

En virtud de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha veintiocho (28) de enero del presente año⁶, en el sentido de que el emplazamiento del demandado, el señor **PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.006.284, debe realizarse, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ENTIÉNDASE surtido el emplazamiento previamente decretado, quince (15) días hábiles siguientes después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado, esto es, el señor **PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS**, se le designará curador ad litem.

CUARTO: El emplazamiento decretado estará a cargo de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: ACÉPTESE la *sustitución de poder* presentada por parte de la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa como apoderada judicial de

⁵ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁶ Ver documento adjunto al expediente digital.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00280-00.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Pablo Antonio Figueroa Cárdenas.
Auto resuelve recurso de reposición.

la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la abogada **ALEJANDRA ROCÍO BOTINA MARTÍNEZ**, conforme al memorial visto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8fab65e0f1dd396f994baad66dcbc5a8b39f7aeea1757094cdf22449af2a2**

Documento generado en 24/06/2022 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>